Antofagasta, a cinco de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS:

La comparecencia de Margarita Angulo Huerta, cédula de identidad N° 15.015.331-K, abogada, Defensora Penal Pública de Migrantes y Extranjeros, domiciliada para estos efectos en Pasaje Isaac Arce N° 249, oficina N° 401, Antofagasta, en favor de Jesus Agudelo Ortiz, cedula nacional de identidad N° 24449208-1, quien dedujo reclamación judicial del artículo 141 inciso 1° de la Ley N°21.325, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por la dictación de la Resolución Exenta N° 108.679 de fecha 01 de diciembre de 2022, que ordena su expulsión del territorio nacional, solicitando que sea revocada.

Informó el recurrido, solicitando el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el actor funda el recurso en que, por medio de la resolución impugnada, se dispuso su expulsión del país revocándose su permanencia definitiva atendida la existencia de condena por delito de violación propia, y no contribuir social, política, artística, científica o económicamente al país.

Refirió que fue condenado a una pena de cinco años y un día de presidio efectivo, por el delito de violación de mayor de 14 años, la que empezó a cumplir en diciembre del año 2021, sin embargo, su situación irregular se explica por su actual condena, puesto que ingresó por paso habilitado y era beneficiario de un permiso de residencia definitiva, hasta la sanción aplicada. Por lo tanto, se mantuvo en situación regular por siete años, sin cometer infracción migratoria alguna.

Asimismo indicó que, antes de la sanción penal, poseía un trabajo regular en el país como conserje de Comunidad Edificio Laja Puyehue desde el año 2016. Al respecto, el servicio no consideró arraigo familiar toda vez que ingreso al país junto a su hijo y la madre de este, y

KBXOXEVRFLP

sus padres y hermanos poseen residencia definitiva desde hace 13 años.

En consecuencia, solicitó que se revoque la resolución que dispuso su expulsión del país.

SEGUNDO: Que informó el abogado del servicio recurrido, Guillermo Quezada Bruzzone, oponiendo excepción de falta de legitimación activa de la Defensoría Penal Pública al recurso presentado por doña Margarita Angulo Huerta, abogada del referido servicio, quien actúa en representación de este, argumentando que los órganos de la administración pública deben actuar dentro de la esfera de las competencias que le otorga la Constitución Política de la República y las leyes, que en el caso concreto se encuentran en la ley 19.718, específicamente en su artículo número 2 donde se señala que el actuar de este organismo corresponde al de otorgar defensa letrada de carácter penal a quienes no puedan proveerse dicha defensa arguyendo que lo que avoca a autos no corresponde a una defensa de carácter penal sino más bien de carácter administrativa, careciendo por lo mismo de competencia.

En seguida, para el evento de que sea rechazada la excepción opuesta, solicita el rechazo del recurso ya que la resolución reclamada fue fundada en una causa legal sin que exista acto u omisión ilegal o arbitraria alguno.

Añade, luego de relatar los antecedentes migratorios del recurrente, quien ingresó como turista y fue beneficiario de un permiso de residencia definitiva, que fue condenado como autor del delito de violación propia.

En virtud de dicho antecedente se inició un procedimiento sancionatorio por infringir la legislación migratoria vigente, en el cual la recurrente no evacuó sus descargos, por tanto, refiere solo se cuenta con la información obtenida por el servicio. En razón de lo anterior, se pondera que el recurrente mantiene residencia regular en Chile desde septiembre de 2013, que no ha realizado contribuciones de índole social, política, cultural, artística, científica o económica en el país, y la gravedad del hecho ilícito por el que fue condenado, vulnera bienes jurídicos de la seguridad pública, libertad, indemnidad e integridad sexual, seguridad individual, lo que

KBXOXEVRFLP

genera graves consecuencias sociales que afectan los intereses colectivos resguardados por el Estado y cuya realización atenta directamente contra el bienestar común y orden social.

Señala que relativo a lo precedentemente expuesto se emite resolución exenta N° 108.679, de fecha 01 de diciembre de 2022, que ordena la expulsión del país del recurrente.

Refirió que se configuró la causal de prohibición de ingreso al país, contemplada en el artículo 32 N° 5 de la Ley N°21.325 y, por tanto, la normativa vigente ha considerado la conducta del extranjero como merecedora de la medida de expulsión del territorio nacional. Por dicho motivo la sanción fue adoptada evaluando no sólo la existencia de la condena sino la naturaleza de la misma y la conducta ilícita, así como todos los antecedentes relevantes, concluyendo que la expulsión se configuraba como el medio idóneo, necesario y proporcional.

Finalmente, en cuanto al arraigo social y familiar alegado, señaló que la medida no atenta contra el interés superior del niño, niña o adolescente, no siendo aplicable invocarlo para evitar las medidas migratorias adoptadas en forma legal porque se desvirtuaría el fin de la norma.

TERCERO: Que el recurso deducido se ha establecido en favor de todo extranjero afectado por alguno de los actos o resoluciones establecidos en la Ley N°21.325 con el objeto de que se analice su procedencia y y, en su caso, se adopten las medidas necesarias para la debida protección del afectado.

CUARTO: Que en cuanto a la falta de legitimación activa opuesta por la recurrida respecto de la Defensoría Penal Pública, no pude aducirse carecer de esta, en la medida que se ha conferido patrocinio y poder por el reclamante, y la eventualidad de haber transgredido la esfera de sus competencias el mentado organismo al aceptar la naturaleza de defensa de autos, es una cuestión de carácter administrativa que podría en su caso ocasionar sanciones a la abogada recurrente, en caso de verificarse lo alegado en la excepción, es por ello que se rechazará la excepción.

KBXOXEVRFLP

QUINTO: Que, se debe tener presente que conforme al mérito de la documentación acompañada, el fundamento de la Resolución Exenta N° 108.679 de fecha 01 de diciembre de 2022, se encuentra en la existencia de condena por delito de violación propia.

Asimismo, consta que la decisión fue adoptada dando traslado al actor para evacuar descargos lo cual no fue efectuado.

SEXTO: Que, cabe analizar las normas que sustentaron la Resolución Exenta reclamada para que, de este modo, se pueda determinar si se ha dictado con el vicio de ilegalidad que alude la actora.

En este sentido se debe tener en consideración lo dispuesto en los artículos 126 y siguientes de la Ley 21.325, en relación con lo dispuesto en el artículo 32 N° 5 del mismo cuerpo legal, conforme a los cuales dentro de las causales de expulsión del país de extranjeros residentes se encuentra el que hayan sido condenados en Chile o en el extranjero por el delito de violación.

Por lo tanto, las normas que amparan el actuar de la recurrida, en cuanto a la dictación del decreto de expulsión aludido, encuentran sus bases en la normativa vigente, no configurándose vicios en la dictación del mismo.

SEPTIMO: Que en mérito de lo anterior, lo resuelto por la autoridad recurrida se encuentra comprendido dentro de sus atribuciones y conforme a la legislación vigente a la época ya que por mandato legal tiene la facultad de disponer la expulsión de los extranjeros que no den cumplimiento a la legislación migratoria y, de forma expresa, por la ejecución de ciertas conductas específicamente contempladas en ella, dentro de los cuales se encuentra el haber sido condenada en nuestro país por el delito de violación propia.

OCTAVO: Que se debe considerar que las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico a la autoridad administrativa, en conformidad a lo dispuesto en las leyes y la Carta Fundamental, no pueden ejercitarse de forma caprichosa o injustificada y que los actos de las autoridades deben ser motivados y dar cuenta de las circunstancias y antecedentes ponderados para arribar a una determinada

KBXOXEVRFLP

decisión, bajo el riesgo de que su omisión permita establecer que el acto no es lo suficientemente fundado según parámetros establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido, atendido el tenor del acto impugnado, debe concluirse que este se encuentra debidamente fundado en la existencia de antecedentes penales del recurrente y se hace cargo de los antecedentes acompañados en el procedimiento administrativo. De esta manera, no se verifican los reproches alegados en esta instancia, ya que el acto impugnado emanó de la autoridad competente, dentro de sus atribuciones, fundado en causa legal y dotada de la motivación necesaria para aprehender los fundamentos de la decisión adoptada.

NOVENO: Que finalmente, en cuanto a la afectación que la expulsión produciría respecto de su familia, se tiene presente que el artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, en su numeral 4° dispone las medidas que deben adoptar los Estados en caso de expulsión o separación de los padres, pero no se impide la adopción de esta medida, cuando se encuentra justificada. En consecuencia, también se descarta la existencia de ilegalidad o arbitrariedad por parte de la Administración al dictar la resolución impugnada en la especie.

DECIMO: Que en consecuencia, se vislumbra que la decisión impugnada se encuentra dentro del marco de competencias del servicio y conforme la normativa vigente, no avizorando ilegalidad o arbitrariedad alguna.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley N°21.325, se resuelve que **SE RECHAZA**, **sin costas**, el reclamo deducido por Margarita Angulo Huerta en favor de **Jesus Agudelo Ortiz**, en contra la Resolución Exenta N° 108.679 de fecha 01 de diciembre de 2022, dictada por el Servicio Nacional de Migraciones, que dispuso su expulsión del territorio nacional.

Comuníquese lo resuelto, regístrese y archívese.

Rol N°11-2023 (CONT ADM)

KBXOXEVRFLP

Dinko Antonio Franulic Cetinic
MINISTRO
Fecha: 05/04/2023 13:31:11

Eric Dario Sepulveda Casanova
MINISTRO
Fecha: 05/04/2023 13:27:38

Luisa Ida Cortés Sánchez
ABOGADO
Fecha: 05/04/2023 12:55:32

KBXOXEVRFLP

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Eric Dario Sepulveda C. y Abogada Integrante Luisa Ida Cortes S. Antofagasta, cinco de abril de dos mil veintitrés.

En Antofagasta, a cinco de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl